

1795.

En la Villa de Tolosa a siete de Noviembre de
mil setecientos noventa y cinco, ante el infrascripto
la.º Real y del mun.º de ella, fue presente el P.º D.º
/ J.º ~~Excmo~~ D.º J.º de Velasco, vecino de la Ciudad de Miranda
y dijo que daba en renta y arrendam.º a Juan An-
guer de Vetolara, y Inés Agustina de Cendiola
su legítima mujer vecinos de esta dha Villa, dos casas
pertenecientes al Mayorazgo que posei en ella con el
dictado de Alaba situas la una en la Calle de la
Solana, la misma en que havian dho cuario
y mujer, y la otra aunque en la misma Calle
la que hace esquina para la plaza Vieja, y Portal
de Naoara, por renta anual a saber la
primera, con su huerta al par del Puente de
Igualondo, de treinta Ducados, y la segunda de
ciento y cincuenta Ducados de P.º M. para nueve
años que empezarán a correr y contarse desde
el día de San Juan en el presente mes y
año, bajo las calidades y condiciones siguientes:
Primera.º que no puedan dho marido ni mujer sub-
arrendar las espriadas Casas, sin consentimiento de

Don Señor D.º Nicasio

Que durante este arriendo hayan de entregarle dhas
rentas con anticipación de un año.

Y que hayan de gobernar y conservar dhas Casas y
su finca de manera que por su culpa y negligencia
no experimenten deterioridad.

Y lo referido Juan Inguet de Vitolará y su mujer
que se hallan presentes, otorgan que se obligan, aquel
con su persona, y ambos con sus vnos muebles y raíces
pntes y futuros, no solo a la paga y entrega puntual
de las rentas en la forma dha, mas tam. a cum-
plir con las demas condiciones asentadas: Y hacién-
dolo así los dhas Vitolará y su mujer, les prometen
y se obliga tam. el Señor D.º Nicasio José
a que les será cuido y seguro en el arriendo, y no
seran desposeidos, ni inquietados durante el, y en de-
feso les subsancará todo lo dano y perjuicios.

Y ambas partes para que sean apremiadas a la
observancia de esta Es.ª dieron poder a los Justi-
y Jueces de l.ª en. de qualesquiera ptes q.º sean
con sumisión a ellas, renunciación de su propio fuero
Jurisd.ª y domicilio y de la Ley si convencier
de jurisdictione omnium judicium, con todas las
demas de su favor, en uno con la q.º provee la real.

renunciacion de ellas en forma. Asi lo otorgaron y fir-
maron, siendo testigos el Lic.^{do} Juan de la Cruz
Sotomayor Ojeda de esta ciudad, y Juan Bautista de Herrer
de la expresada Ciudad de Mexico, y estando en esta
misma Villa; en fe de ello y de que conveio a los
otorgantes fize yo el Lic.^{do} Nicolas Jose de Velas-
quez y Alvaraz Juan ~~Herrera~~^{Yunquez} de Volcans, Jofe
Agustina de Cuendiola, Anonni Juan Mag^o de
Mandannan, Enore Veng^o en aprobacion desta es.^{ta}
y sus condiciones = Yunquez = Enmendado = Nicolas = Valdez
= Jofe = no se lea =
Concuerda este traslado con su original, que para en mi
fidelidad y con la remision necesaria en fee de ello
digno y firmo =

Entestm.  oaxaca

Man. Jofeⁿ de Mandannan

N.º 4 Folio —

Ano de 1735.

Amundam.⁷

Otongado
de Betolana
Sag. Cora
Villa P.^a D
En 11 & 10^{re}
En cada uno

por D.º Juan Mig.²
y de Folio de dez ca-
stilla Sivas en Cha-
ant y q. principio
de 1735 con renta
de 180 Duc.

En Juros

De D.º Mariano y de Melasco
Chara de 11000

No.º Turundarena
de 11000